



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 818

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00135 00
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: Olga Lucia Rincón Caldas y otros.
oficinatellez@gmail.com

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
nathaly.guzman@munozmontilla.com
coordinadoravalle@munozmontilla.com

En este estadio procesal, la demandada Colpensiones a través de la Directora de Tesorería¹ ha allegado documento mediante el cual certifica que la demandada tiene habilitada la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario denominada “LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES”, destinada para las consignaciones de títulos judiciales, además ratifica ello con la constancia emitida por dicha entidad bancaria

Así las cosas, resulta dable autorizar el pago del depósito judicial que previamente se había ordenado reintegrar en favor de Colpensiones por valor de **\$209.731.587,00**², mediante abono a la cuenta bancaria de la entidad demandada ya citada en el documento anexo para tal fin.

Por otro lado el apoderado judicial principal de la entidad demandada sustituye el poder otorgado en cabeza de otro profesional del derecho³ y dado que el poder otorgado se torna suficiente así se decretará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. LIBRAR ORDEN DE PAGO por valor de **\$209.731.587,00** con abono a cuenta en favor de la entidad demandada a la cuenta de ahorros **No. 403603006841** del Banco Agrario denominada “**LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES**”, cuyo titular es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

¹ Archivo 129 del expediente digital en SAMAI.

² Archivo 35 del expediente digital en ONE DRIVE.

³ Archivo 129 del expediente digital en SAMAI.

PENSIONES – COLPENSIONES. Procédase por Secretaria al cumplimiento y seguimiento a dicho trámite.

Segundo. ACEPTAR la sustitución de mandato poder presentada por el representante legal de la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S. en favor de la abogada NATHALY GUZMÀN TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.452.038 y T.P. 278.020 del C.S.J. En consecuencia, se reconoce personería a ésta última para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ**

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 461

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00173-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante: Colpensiones
paniaguacali1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandado: Víctor José Ríos Castañeda
trabajolegalpensional@gmail.com

I. ASUNTO:

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición, y en subsidiario de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionante¹ contra lo decidido en auto No. 225 del pasado 06 de abril de 2022, por el cual se resolvió “*NEGAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo contenido en la Resolución N° SUB-64313 del 14 de marzo de 2019*”²

ANTECEDENTES

En el escrito contentivo del recurso, alude la apoderada a la finalidad de las medidas cautelares y los requisitos para su procedencia al tenor de lo señalado en el artículo 231 del CPACA (demanda razonablemente fundada en derecho, haber demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho invocado, haberse presentado argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que condenarla y; probar que al no otorgarse la medida se causará un perjuicio irremediable o existan serios motivos para considerar que de no concederse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios).

Agrega que de la lectura de la demanda, se tiene que la medida solicitada está debidamente sustentada en derecho, pues los fundamentos normativos y jurisprudenciales expuestos se relacionan con las pretensiones de la demanda, sumado a que el Estado está obligado a garantizar el acceso y disfrute de la Seguridad Social, vida digna y mínimo vital de sus asociados, sin dejar de lado que

¹ Archivo 31 del expediente digital.

² Archivo 29 del expediente digital.

según el principio de sostenibilidad fiscal, el Estado debe racionalizar la economía del país, y hacer primar el interés general sobre el particular.

Sostiene además que el acto administrativo demandado fue expedido por COLPENSIONES, sin que se ajuste a Derecho conforme al artículo 93 del CPACA, ya que fue expedido contrariando la Constitución y la Ley, resaltando que al tratarse de un reconocimiento pensional periódico, se afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, razón que justifica la suspensión provisional del mismo.

Argumenta que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a tal sistema con el fin de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, y teniendo en cuenta que los recursos del Sistema son limitados y se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos, circunstancia con base en la cual entiende que se presenta un perjuicio inminente contra la estabilidad financiera del Sistema, al requerir de un flujo permanente de recursos para su adecuado funcionamiento, el que se afecta con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita los requisitos para su reconocimiento, violando de contera el principio de progresividad.

Concluye que, si se mantiene el reconocimiento pensional otorgado al hoy demandado, ello implicaría una erogación para el tesoro público que eventualmente podría significar el desbalance del mismo, esto es, una afectación a las finanzas públicas que compone el régimen prestacional, con violación de los principios que gobiernan el sistema, motivos por los cuales depreca se REPONGA la decisión y se decreta la medida rogada.

Corrido el respectivo traslado a la parte accionada, ella guardó silencio.

Con base en lo referido, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición elevado, y a proveer sobre la concesión del recurso de apelación incoado de manera subsidiaria, en caso de no reponerse la decisión recurrida, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición aquí propuesto se torna procedente conforme así lo dispone el artículo 242 del CPACA³, que al tenor reza:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte el artículo 243 ibidem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, respecto al recurso de apelación establece:

³ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario...**” (Se resalta).

De lo previamente transcrito se tiene que la decisión por medio de la cual se decreta, niega o modifica una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación, el cual se debe conceder en el efecto devolutivo.

En lo que hace al trámite de apelación contra autos, el artículo 244 del mismo estatuto, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, señala que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición y que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el presente asunto, se observa que el auto interlocutorio No. 225 del 06 de abril de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, fue notificado por estado electrónico No. 50 del 07 de abril de 2022. Así y como quiera que los recursos se interpusieron a través de mensaje de datos el 19 de abril siguiente, lo cierto es que ello se hizo dentro del término establecido en la norma, pues el término de traslado corrió los días 8, 18 y 19 de abril de 2022, como quiera que entre el 9 y 17 de abril de dicho año se dio vacancia por la Semana Santa.

Una vez dilucidada la oportunidad y procedencia de los recursos elevados, retomando entonces el argumento de la parte accionante, considera el Despacho que de la narrativa propuesta por el recurrente, no obra motivación alguna, diferente a la que ya fue abordada por el Juzgado en la decisión por medio de la cual negó la medida cautelar, que direcciona el criterio de esta célula judicial hacia uno diferente al expresado en la providencia recurrida.

En efecto, no se allegan elementos facticos y jurídicos particulares que precisen el por qué la decisión denegatoria deba ser revocada; contrario a ello los argumentos empleados son de una generalidad tal, que nada en concreto, que no se haya dilucidado en la providencia acusada emergen como elementos nuevos y suficientes con la capacidad de revertir las apreciaciones fácticas y legales que tuvo este Despacho para desestimar la concesión de la medida cautelar, reiterando tal como se dijo en la providencia recurrida que “... será objeto de un mayor y profundo análisis durante el devenir del iter procesal la totalidad del expediente administrativo” a efectos de develar el fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, considera pertinente el Despacho reiterar que con lo acreditado hasta esta incipiente etapa procesal, no puede no puede concluirse la existencia de un perjuicio irremediable para la accionante, exaltando que contrario a ello, en una ponderación de intereses la medida resulta más gravosa para el demandado, adulto de 62 años en situación de invalidez, sin que se hubiere desvirtuado que tal pensión se erige en su única fuente de ingresos desde el año 2019, la que asciende a la suma de un (1) SMLMV.

En conclusión, conforme a lo previamente reseñado, el recurso de reposición propuesto en contra del auto interlocutorio No. 225 del 06 de abril de 2022 no encuentra la prosperidad deseada, de ahí que decida esta instancia judicial no reponer para revocar la providencia objeto de inconformidad.

Resuelto lo anterior, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la mencionada decisión, conforme lo dispuesto en el numeral 5 y párrafo 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, como quiera que el expediente del presente proceso se encuentra digitalizado, se dispondrá que por Secretaría se remita copia del mismo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto N° 225 del 06 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionante contra el auto No. 225 de fecha 06 de abril de 2022, mediante el cual se negó la concesión de una medida cautelar, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 462

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00115 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Bertha Nancy Posada Ramírez
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Fiduciaria La Previsora S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Yumbo
judicial@yumbo.gov.co

La señora Bertha Nancy Posada Ramírez en nombre propio, a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y el Municipio de Yumbo - Secretaría de Educación Municipal, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 29 de marzo de 2022 respecto de la petición elevada el 28 de diciembre de 2021, que negó la sanción mora, y en consecuencia, condenar a su pago equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, a partir de los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías y hasta el pago efectivo; el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 19 del CPACA; el reconocimiento de los ajustes conforme al IPC; intereses de mora a partir de día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta su pago; y costas conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace pertinente precisar que pese a que la demanda se incoa contra el Municipio de Yumbo - Secretaría de Educación Municipal, dicha Secretaría no tiene capacidad para comparecer ante procesos judiciales, razón por la cual, para todos los efectos se

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

tendrá como entidad demanda al Municipio de Yumbo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico proteccionjuridicadecolombia@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por la señora Bertha Nancy Posada Ramírez en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y el Municipio de Yumbo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico proteccionjuridicadecolombia@gmail.com, citado en la demanda, en

atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía 74.244.563 y potador de la T.P. 223.050 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante en los archivos 02 y 03 de la carpeta 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 463

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00119 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Oria Perea Millán
mary-786@hotmail.com
notificacionesorozcosalgado@hotmail.com
andresfelipesalgado01@hotmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduciaria La Previsora S.A.
notijudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Palmira - Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co

La señora María Oria Perea Millán a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y el Municipio de Palmira - Secretaría de Educación Municipal, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 20211074013821 notificado por correo electrónico del 03 de diciembre de 2021, que niega el derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la mesada adicional de medio año y/o prima de medio año conforme a lo señalado en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y en consecuencia, se les condene a su otorgamiento y cancelación desde el cumplimiento de su estatus de pensionada y hacia el futuro, la totalidad de los factores salariales devengados en los últimos 12 meses, que corresponden a: asignación básica mensual, prima de alimentación, subsidio de transporte mensual, prima de grado, prima de clima, prima de escalafón, prima vacacional, prima zona de difícil acceso, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de movilización, y horas extras, con los reajustes legales; indexación conforma al IPC; intereses señalados en el artículo 192 del CPACA, y el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. En cuanto a la Secretaría de Educación Municipal, se hace la salvedad que dichas dependencias no tienen capacidad para comparecer, ejerciendo su representación la entidad territorial, en este caso, el Municipio de Palmira, haciéndose necesaria la correcta formulación del citado accionado (art. 162 Núm. 1).

2. El presente medio de control se instaura contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, Fiduprevisora y el Municipio de Palmira - Secretaría de Educación Municipal, persiguiendo la nulidad del oficio 20211074013821, señalando en el hecho octavo de la demanda que el 28 de octubre de 2021 radicó petición ante el ente territorial bajo el radicado 202110146386321. No obstante, de la revisión de los anexos aportados se evidencia que dicha petición fue incoada ante la Fiduprevisora (fl. 29), sin que se observe otro soporte que contenga reclamación alguna respecto de dicho ente, razón por la cual, se hace necesario que aclare, las pretensiones nulatorias y de restablecimiento que se pretenden a través de esta acción contra la entidad municipal.

En caso de existir actos fictos producto de silencio administrativo negativo, derivados de reclamaciones administrativas elevadas ante la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG y/o Municipio de Palmira, los mismos deben ser integrados a las pretensiones anulatorias.

3. El artículo 162 numeral 2 del CPACA dispone que debe expresarse con precisión y claridad las pretensiones, y una vez efectuada la lectura de la petición **II.I. lit b)**, no resulta claro, pues en ella se incorporan dos postulados, (i) la mesada adicional de mitad de año, y (ii) una serie de factores salariales, sin que se precise un conector entre estas, ni haya lugar a interpretaciones por esta dependencia judicial, debiendo subsanar este aspecto en los términos de la norma citada, esto es formular la pretensión con la claridad que se requiere y ordena la norma en cita.
4. En conexidad con el numeral anterior, se advierte la necesidad que se tenga en cuenta al momento de subsanar la demanda en lo atinente a la pretensión de los factores salariales, que estos no se guardan identidad con los expuestos en el acápite de la cuantía, ello, para lo que considere pertinente en la reclamación de los derechos pretendidos por esta vía.
5. La demanda carece del acápite de “*Normas violadas y concepto de violación*”, carga impuesta para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues solo se aprecia una exposición desarrollada como fundamentos jurídicos, que no cumplen con los presupuestos de lo requerido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
6. No se aportó notificación del acto demandado, como lo exige en ordinal primero del artículo 166 del CPACA, solo se enuncia que fue notificado por correo electrónico el 03 de diciembre de 2021.
7. No allegó soporte que acredite el envío de la demanda con sus anexos a la entidad accionada, conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos mary-786@hotmail.com, notificacionesorozcosalgado@hotmail.com, y andresfelipesalgado01@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En todo caso, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora María Oria Perea Millán, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y el Municipio de Palmira - Secretaría de Educación Municipal, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos mary-786@hotmail.com, notificacionesorozcosalgado@hotmail.com, y andresfelipesalgado01@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Salgado Arana, identificado con la cédula de ciudadanía 1.113.637.820 y portador de la T.P. 221.925 del C.S.J, en los términos del poder obrante a folios 16-18 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 466

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00130 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Cervecería del Valle S.A.S.
notificaciones@allabogados.com
claudialievano@allabogados.com
Demandado: Nación - Ministerio de Trabajo
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

La sociedad Cervecería del Valle S.A.S. a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2643 del 29 de julio de 2021 que impuso sanción, la Resolución No. 4292 del 28 de octubre de 2021 que resolvió el recurso de reposición y la Resolución No. 0202 del 25 de enero de 2022 que desató el recurso de apelación, y en consecuencia, se declare que no ha violado las disposiciones normativas atribuidas en el cargo formulado y deje sin efecto la sanción imputada, y que en caso de hacer efectivo el pago de la multa, se condene a pagar a la accionada a título de restablecimiento del derecho, y como indemnización de los perjuicios la suma equivalente a 40 SMLMV, incluidos los intereses causados o lo que resulte probado, que debe ser pagado de manera actualizada y con los correspondientes intereses de mora en caso de que a ello hubiere lugar, así como el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos notificaciones@allabogados.com, y claudialievano@allabogados.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

¹ Numeral 8° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 3° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

En todo caso, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho otros asuntos, instaurado por la Cervecería del Valle S.A.S. en contra de la Nación - Ministerio de Trabajo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERA** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos notificaciones@allabogados.com, y claudialievano@allabogados.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Claudia Liévano Triana, identificada con la cédula de ciudadanía 51.702.113 y potadora de la T.P. 57.020 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante en los folios 16-19 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No: 464

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00136-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Paula Andrea Betancourth Bustamante

pabetancour@gmail.com

auralu44@hotmail.com

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderada judicial por la señora Paola Andrea Betancourth Bustamante contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de:

“2.1. DECLARAR la NULIDAD de la Resolución DESAJCLR21-2403 de fecha 29 de octubre de 2.021 emitida por la Rama Judicial (Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca). 2.2. A DECLARAR la NULIDAD de la Resolución DESAJCLR21-2561 de fecha 12 de noviembre de 2.021 emitida por la Rama Judicial (Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca). 2.3. A DECLARAR que existe el acto ficto o presunto negativo expedido por la Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, nacido del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario del recurso de reposición en contra de la Resolución DESAJCLR21-2403 de fecha 29 de octubre de 2.021 emitida por la Rama Judicial (Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca). 2.4. A Declarar la NULIDAD del ACTO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO, expedido por la Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como consecuencia del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario del recurso de reposición en contra de la Resolución DESAJCLR21-2403 de fecha 29 de octubre de 2.021 emitida por la Rama Judicial (Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca). 2.5. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho, a reconocer y pagar a la doctora PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE, desde el 1 de noviembre de 2018 hasta que la entidad demandada realice el pago efectivo de la suma que resulta de la diferencia existente entre lo pagado y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales, tales como primas, bonificaciones, cesantías y seguridad social, teniendo como base de liquidación incluyendo la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 de 2013 de su asignación básica legal, según liquidación adjunta, por la suma de \$ 73.550.196,99, liquidación que hace parte integral de esta demanda, sin perjuicio de que a la fecha de pago la suma aumente por efecto de configuración en el tiempo de nuevos pagos sin la inclusión de la referida Bonificación Judicial. 2.6. Igualmente y en lo sucesivo, a incluir la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales (...)”

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

1. Lo pretendido por la demandante es la reliquidación de todos los factores salariales causados, con la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones., lo que conlleva a establecer que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste y nivelación aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como *“tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”*

2. Aunado a ello, quien funge como demandante en el presente proceso es mi actual compañera permanente, madre de 2 de mis hijos, circunstancia que encuadra en la causal contenida en el numeral 3 del mencionado CGP, que reza:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

No obstante lo anterior, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la citada disposición, sería del caso remitir el expediente al Superior para lo de su competencia.

Sin embargo, en atención a lo expresado por el Presidente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Juez Administrativa Transitoria del Circuito de Cali en oficio No. 003-2022-PTAVC del 9 de junio de 2022, allegado vía correo electrónico del 30 de junio de 2022 a todos jueces administrativos de este Distrito Judicial, conforme al cual *“con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la*

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”, este Juzgado dispondrá la remisión del presente proceso a la mencionada Juez Transitoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás Jueces Permanentes del Circuito de Cali para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali para lo de su competencia, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No: 465

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00138-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Doris Pedrero Vanegas, Carolina Vanessa Gómez Cárdenas y Arley Sánchez Ocampo
demandas@sanchezabogados.com.co
demandassanchezabogados@gmail.com

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por los señores Doris Pedrero Vanegas, Carolina Vanessa Gómez Cárdenas y Arley Sánchez Ocampo contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de:

“PRIMERO: Que previa inaplicación de la frase: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, registrada en el primer párrafo del artículo 1º • ARLEY SANCHEZ OCAMPO identificado con C.C. 16.727.169 con domicilio y Dirección: Calle 11 No. 3-58 Piso 4 Edificio Citibank – Cali Celulares: 3225571384 – 3188747389 Correo electrónico: demandas@sanchezabogados.com.co - Sitio WEB: sanchezabogados.com.co del Decreto No. 0383 de 2013, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1. Resolución No. DESAJCLR21-2414 del 29 de octubre de 2021, suscrita por la doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle, por medio de la cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa a las señoras DORIS PEDRERO VANEGAS y CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS, la cual fue notificada por correo electrónico el día 02 de noviembre de 2021 y la Resolución RH- 3116 del 22 de febrero de 2022, suscrita por el doctor NELSON ORLANDO JIMÉNEZ PEÑA, Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que fue notificado vía correo electrónico, el día 11 de marzo de 2022. 2. Resolución No. DESAJCLR22- 232 del 18 de febrero de 2022, suscrita por la doctora LILIANA MARIA URREGO CRUZ Directora Ejecutiva Seccional (E) de Administración Judicial de Cali Valle, por medio de la cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa al señor ARLEY SANCHEZ OCAMPO, la cual fue notificada por correo electrónico el día 18 de febrero de 2022. y la Resolución RH3110 del 01 de abril de 2022, suscrita por el doctor NELSON ORLANDO JIMÉNEZ PEÑA, Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que fue notificado vía correo electrónico, el día 16 de abril de 2022. SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, reconocer que la bonificación judicial que perciben mis mandantes es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, pague a mis mandantes el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 22 de octubre de 2019 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago, y las que se causen con posterioridad. (...)"

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

Lo pretendido por la parte demandante es la reliquidación de todos los factores salariales causados, con la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, lo que conlleva a establecer que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste y nivelación aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como "*tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso*"

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

No obstante lo anterior, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la citada disposición, sería del caso remitir el expediente al Superior para lo de su competencia.

Sin embargo, en atención a lo expresado por el Presidente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Juez Administrativa Transitoria del Circuito de Cali en oficio No. 003-2022-PTAVC del 9 de junio de 2022, allegado vía correo electrónico del 30 de junio de 2022 a todos jueces administrativos de este Distrito Judicial, conforme al cual "*con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, **se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto***

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”, este Juzgado dispondrá la remisión del presente proceso a la mencionada Juez Transitoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás Jueces del Circuito de Cali para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali para lo de su competencia, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>